

INVENTARIO DEL ARCHIVO DEL JUZGADO MENOR CORRECCIONAL DE SOLTEPEC, PUEBLA

Elisa Garzón Balbuena



Inventario 439

APOYO AL DESARROLLO DE
ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
DE MÉXICO, A.C. (ADABI)

María Isabel Grañén Porrúa
Presidencia

Stella María González Cicero
Dirección

Verónica Loera y Chávez Castro
Dirección adjunta

María Cristina Pérez Castillo
Coordinación de Publicaciones

Karla Jimena Lezama Aparicio
Formación

María Areli González Flores
Archivos civiles

Patricia Pérez Ortega
Ana Gabriela Garzón Balbuena
Graciela Acosta Zamora
Claudia Adriana Beristaín Pérez
Analistas

Claudia Ballesteros César
Paleografía

MUNICIPIO DE SOLTEPEC

Alberto Medina Vázquez
*Presidente Municipal Constitucional de
Soltepec*

Elsa Lorena Herrera Ponce
Presidenta del DIF Municipal

Dolores Lourdes Peralta Pérez
Julia López Contreras
Irineo Daza Méndez
Analistas

ÍNDICE

5	Presentación
9	Síntesis histórica
21	Archivo
24	Fuentes
26	Cuadro de clasificación
27	Inventario
32	Anexo

Puebla. Archivos.

Inventario del Archivo del Juzgado Menor Correccional de Soltepec, Puebla
/ Elisa Garzón Balbuena, Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas
de México, A. C., 2021.

60 pp.: il.; 16 x 21 cm- (Inventarios, núm. 439)

I Elisa Garzón Balbuena
II Series

Primera edición: junio 2022

© Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México, A.C.

www.adabi.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial
siempre y cuando se cite la fuente.
Derechos reservados conforme a la ley
Impreso en México

PRESENTACIÓN

La presencia de Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México, A.C. (ADABI) en Puebla se remonta a 2003, desde ese momento, la asociación ha estado presente con la realización de proyectos de rescate de archivos civiles y eclesiásticos. En 2019 damos un nuevo impulso al rescate de archivos través de la colaboración del ayuntamiento de la capital poblana, institución que nos abrió sus puertas para establecer un espacio para la asociación en las instalaciones del Archivo General Municipal de Puebla en La Cementera.

Nuestro equipo de trabajo en esta sede atiende solicitudes y es el punto de lanza para emprender, desarrollar y concluir proyectos de organización de archivos municipales de las diferentes regiones que conforman la entidad, buscando la participación activa de las autoridades locales y dando los primeros pasos para la creación de los archivos como instituciones dentro de la administración municipal, lo que conlleva a la creación de una naciente conciencia archivística. En este sentido, el trabajo de ADABI se suma a las actuales disposiciones en materia de archivos, al ser el municipio la célula de la división política y administrativa del país y la base del Sistema Nacional de Archivos. Por tanto, ADABI coadyuva a sentar las bases de dicho sistema, así como un orientador de los requerimientos que cada municipio debe considerar para tener un archivo municipal.

El inventario como instrumento general de descripción y de consulta es resultado de tales acciones que develan la valiosa información que se encuentra depositada en estos tipos de archivos de la administración pública útiles para la realización de investigaciones,

la toma de decisiones, acceso a la memoria y la verdad, asegurando de esta forma la conservación del patrimonio documental del país y por lo que ADABI ha trabajado permanentemente. Nos congratulamos de seguir ofreciendo este instrumento archivístico en versión impresa y digital deseando que sea de interés y provechoso para los interesados en los archivos municipales y en general en los archivos históricos.

MARIA ARELI GONZÁLEZ FLORES
Archivos civiles, ADABI de México, A.C.



Presidencia municipal de Soltepec

SÍNTESIS HISTÓRICA

El municipio de Soltepec se localiza en la parte central de estado de Puebla. Colinda al norte con el municipio de Rafael Lara Grajales, al sur con Acatzingo, al este con Mazapiltepec y al oeste con Nopalucan.¹ Soltepec fue erigido como municipalidad el 27 de mayo de 1837 por acuerdo de la Excelentísima Junta Departamental. Posteriormente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861 consigno a la población como municipalidad del Distrito de Chachicomula y como cabecera a Zoltepec. En 1903 cambió la denominación de la municipalidad y su cabecera de Zoltepec a Soltepec con categoría de pueblo. En 1921 la Ley Orgánica Municipal consigné a Soltepec como municipio del estado, lo cual se reiteró en la misma ley de 1995.²

En el municipio de Soltepec se estableció a mediados del siglo XIX un juzgado encargado de la impartición de justicia, sus antecedentes se remontan a la época novohispana cuando la nascente realidad indiaña pronto reclamó la especialización de sus instituciones, y la administración de justicia no fue ajena a este designio. Los tribunales ordinarios novohispanos se dividieron en jurisdicciones especiales, en razón de justiciables y materias. Se instruyeron entre otros, los Tribunales Especiales de la Acordada y el Consulado, los eclesiásticos, de indios, de la Inquisición, la Mesta, los militares, de minería, protomedicato, de Real de Hacienda y de Universidad. De manera paralela a ellos funcionaban los Tribunales de Bienes de

¹ *Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, México, 1987, consultado el 2 de septiembre de 2021, disponible en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21152a.html>

² *División Territorial del Estado de Puebla de 1810-1995*, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, México, 1997, p. 207-208.

difuntos, la Bula de la Santa Cruzada, recurso de fuerza, y de visitas y residencias, con jurisdicciones especiales.³

Respecto a los tribunales ordinarios existían tres instancias, la primera representada por los tribunales locales donde iniciaban los procesos y la base de la judicatura virreinal que eran las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, corregimientos, gobernaciones, intendencias y los juzgados de provincia, todos con su jurisdicción limitada geográficamente.⁴ En segunda instancia estaba la Real Audiencia y en tercer nivel estaba el Real y Supremo Consejo de Indias, que era para todas las posesiones indianas y conocía los juicios de tercera instancia. La base del sistema judicial lo componían las alcaldías mayores y corregimientos.

Los funcionarios que estaban al frente de estos juzgados tenían facultades para conocer en primera instancia los negocios civiles y penales. Si el corregidor no era letrado, quien intervenía en los juicios era teniente o jurista designado por el propio corregidor que lo asesoraba en las cuestiones legales. A diferencia de los corregidores, los alcaldes mayores por lo regular eran letrados.

Aparte de las alcaldías mayores y corregimientos, existieron otras delimitaciones más pequeñas como los municipios, cuyos espacios geográficos a su cargo eran mucho más reducidos, limitándose a los términos de una ciudad, villa o pueblos y regidos por un ayuntamiento. Este se componía de seis o doce regidores, según la importancia del lugar, y de dos alcaldes ordinarios; los regidores cuyo cargo era vitalicio y obtenido en almoneda pública, podían elegir a los alcaldes ordinarios. Estos últimos eran los presidentes del

³ Juan Carlos Abreu Abreu, *Los Tribunales y la Administración de la Justicia en México una Historia Sumaria*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 2.

⁴ Sergio García Ávila, *Antecedentes del Supremo Tribunal de Justicia*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1992. p. 33, consultado el 21 de septiembre de 2021, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4680/5.pdf>

ayuntamiento y tenían jurisdicción civil y criminal en primera instancia.⁵

En el siglo XIX se establecieron las bases legales para la conformación del país a través de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que dividió los poderes del estado en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Judicial se depositó en la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de distrito, estableciendo el sistema de doble jurisdicción integrada por tribunales federales y locales separados con competencia propia. Dicha constitución otorgó mayores facultades al Poder Judicial pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercía las funciones de árbitro para los asuntos contenciosos entre los estados nacies de la federación sin menos cabo de los tribunales locales. Por lo que el Poder Judicial lo ejercía tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales de Circuito, los juzgados de distritos y locales.⁶

En 1825 se promulgó la Constitución del Estado de Puebla que estableció que la impartición de la justicia recaería en el Poder Judicial, conformado por el Tribunal Superior y el Tribunal Inferior. El primero se conformó por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal de Tercera instancia, Tribunal de Segunda instancia, mientras que el Tribunal Inferior por alcaldes de cabecera de partido, jueces de primera instancia civil y criminal, alcaldes de partido, alcaldes de los pueblos y jueces de paz. Los alcaldes elegidos popularmente y los jueces de paz elegidos anualmente por el ayuntamiento administraron la justicia, por tanto, los jueces de paz funcionaron como auxiliares de los alcaldes. Los alcaldes de las capitales del partido se consideraron como jueces de primera instancia, quienes bajo la dirección de

⁵ *Ibidem*, pp. 34-35.

⁶ Juan Carlos Abreu Abreu, *op.cit.* pp. 56-57.

asesores titulados (abogados), estuvieron al pendiente de todos los negocios civiles y criminales suscitados en su jurisdicción.⁷

La Ley para la Organización de los Tribunales de 1828 contiene las funciones de los integrantes del Tribunal Inferior. Los jueces de paz y alcaldes de los pueblos sin ayuntamiento se enfocaron en resolver juicios verbales y conciliaciones entre personas que no gozaran de fuero. Mientras que el alcalde resolvió las demandas civiles en juicio verbal. Ambos se establecieron en barrios o rancherías distantes de una población. En los pueblos, se instituyeron los jueces que el ayuntamiento consideró necesario. Para ser juez de paz o alcalde se requería ser ciudadano en el derecho de sus funciones, mayor de 25 años, vecino del poblado, poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria suficiente para proporcionarle un sustento, y saber leer y escribir.⁸

Las bases constitucionales de 1835 adoptaron el régimen centralista y trajo consigo la reestructuración del aparato judicial dividiéndose el territorio nacional en departamentos y estos en distritos y a su vez en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; en los distritos un prefecto y en los partidos un subprefecto, por lo que existían cuatro tribunales de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de Departamentos, los Juzgados de primera instancia en los Distritos y los Juzgados de Paz en los partidos y pueblos.⁹

El municipio de Soltepec contó desde principios del siglo XIX con un Juzgado Mayor de Paz para la impartición de justicia, así como con juzgados menores de paz en las juntas auxiliares de San Antonio Xicotenco, Santa Margarita Mazapiltepec, Cuapiaxtla y las haciendas de San Cristóbal La Trampa y La Rinconada.

⁷ María Areli González Flores, *Inventario del Archivo del Juzgado Menor, de lo Civil y Defensa Social, Aquixtla, Puebla, México*, Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México, A. C., 2020, p. 10.

⁸ *Ibíd.*, p. 11.

⁹ *Ibíd.*, pp. 72-75.

En 1854 se establecieron por decreto los juzgados locales en todas las municipalidades del Departamento de Puebla. El decreto indicaba que en todas las cabeceras de partido, aun cuando no hubiera juzgado de letras, se establecieran dos juzgados locales y en las restantes municipalidades un solo juez local con sus respectivos suplentes.¹⁰ En el Partido de Chalchicomula que era parte del Distrito Judicial de Tehuacán se establecieron juzgados locales en Aljojuca, San Salvador el Seco, Soltepec, Alzitzintla y Morelos.¹¹

En 1861 la Constitución Política del Estado de Puebla señaló que el Poder Judicial estaba constituido por el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de letras o de primera instancia, alcaldes y jueces de paz. Los de letras fueron nombrados por el gobernador a propuesta en terna del Tribunal Superior, mientras que los jueces de paz fueron nombrados por el ayuntamiento respectivo.¹²

La estructura constitucional del Poder Judicial en 1880 sufrió una adecuación y transformación en su estructura, organización y funciones, frente al pasado; el párrafo cuarto del Artículo 6to. de la Reforma constitucional describe que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en los Tribunales Supremo y Superior, jurados, jueces de primera instancia, de sentencia y de paz.¹³

El artículo 87 refiere como Tribunales unitarios, los juzgados de primera instancia en los juicios civiles; los juzgados de sentencia que son que conocen de los juicios criminales del orden común, estos jueces serán nombrados por el gobernador a propuesta del pleno de los Tribunales Supremo y Superior, y los jueces de paz, que atienden la justicia básica de los pueblos, estos últimos nombrados por los

¹⁰ María Areli González Flores, *op. cit.*, p. 11.

¹¹ *El Universal*, 27 de abril de 1854, p. 2.

¹² María Areli González Flores, *op. cit.*, p. 12.

¹³ Raimundo García García, *Puebla Historia de sus Instituciones Jurídicas, Cuarto Capítulo Constitucionalismo en el Porfiriato*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 127, consultado el 15 de septiembre de 2021, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2866/9.pdf>

ayuntamientos. El mismo criterio se mantuvo en las reformas de 1883, en cuanto a tiempo de duración de los jueces de primera instancia y de juicios criminales de seis años y los jueces de paz de duración de un año.¹⁴ Pero la reforma de 1892, introdujo un mayor control sobre los jueces de primera instancia y de sentencia al reducirles el tiempo de ejercicio a sólo dos años.

Cabe señalar que, en la década de los 80 del siglo XIX, Soltepec contaba con un Juzgado Mayor de Paz a cargo de Trinidad Damián, en 1889, quien por aquellos años fue agredido por el jefe de la estación de ferrocarril de La Rinconada. Por entonces, el juzgado se ubicó en una habitación rentada a un costado de la presidencia municipal. Contaba con el mobiliario mínimo, una mesa, unas sillas y un armario para guardar los expedientes de las causas que se seguían y el archivo corriente.

En 1899 paso a ser el Juzgado Menor Correccional, cuyo juez se encargó de llevar causas de tipo civil y mercantil como contratos, compra-ventas y asuntos testamentarios y de orden criminal como comparecencias, demandas y diligencias por delitos como robo, lesiones, golpes, violaciones e incluso homicidios. En algunas ocasiones se encargó de actos del Registro Civil de las personas como nacimientos, defunciones y matrimonios al carecer de juez del Registro civil en la población.

Bajo la administración de Cesáreo Castro gobernador interino de estado de Puebla, se publicó la Ley de Orgánica del Departamento Judicial de Puebla, por la que se conoce que la administración de justicia estuvo a cargo del Tribunal Superior y de los Tribunales Inferiores, este último conformado por los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de lo Criminal, los Juzgados Menores, los Juzgados Correccionales y los Juzgados de Paz. Por esta ley en la capital del estado se establecieron tres jueces menores y uno o más en las cabeceras de municipios a juicio de los ayuntamientos, siendo

¹⁴ *Ibidem.*

el territorio jurisdiccional el municipio para el que hayan sido nombrados. El juez menor recibió su salario por parte del municipio en donde se encontrara. Los jueces menores, de acuerdo con esta ley, también desempeñaron las funciones de juez correccional, “pero si a juicio de los ayuntamientos el recargo de los negocios exige nombrar dos o más jueces, se dividirá la jurisdicción en civil y penal estableciendo Juzgados Menores y Juzgados Correccionales”.¹⁵

Esta ley marca que los jueces menores se encargaron de asuntos de jurisdicción contenciosa, de los arrendamientos de predios rústicos y urbanos, del servicio doméstico y quejas contra los jueces de paz. Además, los jueces menores atendieron de los negocios civiles que no fueran de su competencia, practicar diligencias urgentes y dictar medidas precautorias cuando no hubiera en la cabecera municipal juez correccional. En el caso de Soltepec ocurrió esto pues había juzgados menores en las diferentes localidades del municipio y en la cabecera un Juzgado Mayor de Paz desde 1885.

Al Tribunal Superior le correspondía nombrar, a propuesta en terna de los ayuntamientos, a los jueces menores, correccionales y de paz, y removerlos en los términos de la ley. Los requisitos para ser juez menor, correccional o de paz eran: ser ciudadano mayor de 25 años, vecino del lugar y poseer los conocimientos de instrucción primaria elemental. Para el caso de los jueces de la capital debían ser abogados recibidos.¹⁶

Administrativamente, en el juzgado había un juez propietario y uno suplente, siendo en un inicio, el cargo por dos años que empezaban a contar en el mes de febrero, y posteriormente pasaron a ser de un año.

Para 1884 el Juzgado Menor de Paz de Soltepec tenía por juez propietario a Francisco Luis Ortiz, y en 1885 como Juez Mayor de Paz a Luis Lizalde. En 1899 cambió a Juzgado Menor Correccional.

¹⁵ María Areli González Flores, *op. cit.*, p. 14.

¹⁶ *Ibidem.*

En lo sucesivo, el juzgado de Soltepec se encargó de las causas civiles y criminales de su jurisdicción. En el inventario de 1902 a 1903 se asienta que el archivo tenía varios expedientes por demandas civiles, un libro de correspondencia, uno de citas y uno de comunicaciones.¹⁷

De 1907 a 1908 el Juzgado Menor Correccional de Soltepec registró los bienes que pertenecían a la escuela elemental de la población, entre los cuales estaban siete mesas de madera blanca, cinco vigas viejas que sirven de bancos, dos tripiés de medio uso, tres columnas que pertenecen al municipio y 37 fusiles de madera que son de los niños de la escuela, más un cuadro con lienzo que sirve de pizarrón.¹⁸

En el periodo revolucionario, el juzgado tomó conocimiento de varias causas recibidas por sucesos bélicos como el ocurrido en 1914 entre la dueña de la Hacienda La Rinconada, Ignacia Oropeza viuda de Tamariz y los vecinos del pueblo de Mazapiltepec quienes le impedían la explotación y traslado de los recursos naturales del monte que pertenecían a la hacienda, por considerar que eran parte de las tierras de Mazapiltepec. La hacendada hizo valer el salvo conducto que le fue otorgado por la autoridad militar de la zona para continuar con sus derechos. Por ello la urgencia de los vecinos de Mazapiltepec para que se hicieran los deslindes pertinentes para tramitar sus títulos de tierras, pero el juez notificó que esto no era posible hasta que hubiera paz en la región. Aunado esto, estaba la crisis agrícola por falta de cereales, pues las tierras estaban sin producir, lo cual agravaba la situación.

El juez también tuvo noticia de la falta de profesores en las escuelas elementales que alegaron la falta de pago por parte del municipio, por considerarse época de crisis e inestabilidad, por lo que muchos niños de la cabecera y de las comunidades de Soltepec no recibían instrucción. A algunos profesores se le consideraba ser partidarios del movimiento o de algún partido político, por lo que

¹⁷ Archivo de Juzgado Menor Correccional de Soltepec, AJMCS, Sección Justicia, Serie Inventarios, caja 41, expediente 1, 1902-1903.

¹⁸ AJMCS, Sección Justicia, Serie Inventarios, caja 41, expediente 1, 1907-1908.

se hicieron algunos señalamientos que quedaron registrados en el libro diario del juzgado.

En 1917 Manuel Carrillo recibió el juzgado mediante inventario que señala que había varios expedientes civiles y criminales de 1880 a 1914, un sello del Juzgado Correccional sin cojín, una mesa sin carpeta, un archivo provisional y tres cuadros, uno de Benito Juárez, otro del Imperio Mexicano y otro de Hidalgo.¹⁹

En 1918 el juez saliente, Pánfilo Aguilar, entregó al juez entrante, Atilano López, un inventario detallado de Juzgado menor correccional de Soltepec en el que es notorio cómo se componía el juzgado; desde un local donde reside el juzgado sin llave, un armazón de madera blanca para el archivo, tres cuadros de los héroes, así como una copia del acta de Independencia del Imperio mexicano, una mesa con su cajón del centro, un estantito sobre mesa para papeles, un sello del juzgado con su cojín, una porta plumas, una regla de madera en mal estado, un tintero de cristal corriente, un molde de cartón para sobres de oficios, una tablita cuadrangular para avisos que se fijen y como archivo, varios expedientes civiles y criminales.²⁰

Para 1934 el juzgado contaba con un código penal en mal estado, y un código de procedimiento civiles del citado año,²¹ así se puede concluir que el juez tenía material de apoyo como son los códigos para la administración de la justicia. De hecho, son el único material bibliográfico del cual se tiene conocimiento tenía el juzgado.

En 1939 el Juzgado Menor Correccional de Soltepec se mantuvo en una habitación cerca de la presidencia, tenía los muebles necesarios para prestar el servicio y conservar su archivo histórico y el corriente en un armario de madera. Los jueces siguieron nombrándose cada año y haciendo entrega del juzgado mediante inventario en la que se señaló de manera pormenorizada cada uno de los bienes del inmueble y del archivo.

¹⁹ AJMCS, Sección Justicia, Serie Inventarios, caja 41, expediente 1, 1917.

²⁰ AJMCS, Sección Justicia, Serie Inventarios, caja 41, expediente 1, 1918.

²¹ AJMCS, Sección Justicia, Serie Inventarios, caja 41, expediente 1, 1934.

En los siguientes años, la administración de la justicia en México cambió y el Juzgado Menor Correccional en 1949 fue Juzgado Menor de lo Civil y Defensa Social. Por esos años se atendió el acuerdo entre el cura de Soltepec, el presidente municipal y el juez de la Defensa Social sobre la construcción del nuevo palacio municipal. Se acordó que en los meses de construcción no se les pagaran sus salarios a los secretarios del juzgado, hasta terminar la obra que fue en agosto de 1949, pero las autoridades se siguieron con los muros del parque hasta 1950. Como el Juzgado y la presidencia quedaron endeudados por los materiales de construcción que pedían para la obra, no se les liquidó a los secretarios. Entonces se acordó el pago de salarios de 27 meses de salarios por parte de la tesorería.²²

El Juzgado de lo Menor y Defensa Social tenía su oficina en el edificio de la antigua presidencia municipal y dejó de funcionar por más de cinco años, hasta que la actual administración solicitó un juez municipal que se instaló su oficina a un costado del salón social.

JUECES DE SOLTEPEC²³

Periodo	Juez
1883	Luis Elizalde
1884	Francisco Luis Ortiz
1885	Luis Lizalde
1889	Trinidad Damián
1901	Francisco M. y Huerta

²² AJMCS, Sección Justicia, Serie Civil, caja 5, expediente 1, 1949-1951.

²³ Los nombres de los jueces fueron tomados de los expedientes de las series Inventarios y Nombramientos, licencias y renunciaciones.

Periodo	Juez
1902	Vicente Castañeda
1903-1904	Norberto Pérez
1904	Lino Mauricio
1908-1909	Norberto Pérez
1910-1911	Casimiro Pérez
1910-1911	Francisco Velázquez
1914	Mauricio Pérez
1916	Trinidad Mauricio
1917	Juan Herrera
1917	Manuel Carrillo
1918	Pánfilo Aguilar
1919	Atilano López
1920	German Romero
1920	Francisco Medida
1921	Dionicio Chávez
1921	Francisco Velázquez
1921	Melesio Peralta
1921	Ignacio Esteban
1925	Manuel Pérez
1925	Antonio Vázquez R
1926	Francisco A. Hernández
1928	Melesio C. Palafox

Periodo	Juez
1928	Rafael Aguilar
1928	Severiano Báez
1928	Julio Hernández
1928	Demetrio Luna
1929	Trinidad Alducín
1929	Agustín Pérez
1933	Casimiro Pérez
1934	Francisco Pérez
1934	Felipe Atanasio
1935	Casimiro Pérez
1935	Carlos Fernández
1935	Delfino Martínez
1935	Rafael Galicia
1939	Julián M. Álvarez
1941	Francisco Flores
1950	Vidal Balderas G
1951	Eulalio L. Atanasio
1954	José M. Ortiz

ARCHIVO

El Archivo del Juzgado Menor Correccional de Soltepec se encontró junto con la documentación del fondo municipal en la habitación que ocupa el sanitario en las instalaciones del DIF Municipal depositado en cajas de huevo y tarimas de madera en malas condiciones y otra parte en una oficina en planta alta. El archivo tuvo una intervención por parte del personal del DIF municipal, ya que al llegar la pandemia causada por el Covid-19 se suspendieron actividades. La presidenta del DIF tuvo la iniciativa de rescatar el archivo, ya que se encontraba en muy malas condiciones, con bastante humedad, cajas de madera y estanterías oxidadas. La tarea de rescate estuvo a cargo de tres empleados del DIF quienes retiraron los documentos de las cajas de madera, trasladaron el archivo a otro espacio más grande y sin humedad para que se secara parte de la documentación, por lo que el fondo municipal y el del juzgado se encontraban intercalados. Hasta ese momento se desconocía de la existencia del fondo del juzgado, solo se sabía que era documentación histórica del archivo municipal que se depositó en un mismo espacio con el archivo de concentración, la bodega y oficina.

Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México, A.C. (ADABI) emprendió el proyecto de organización del archivo, en colaboración con el municipio. Las actividades que se llevaron a cabo fueron a la par con el fondo municipal por lo que se realizó la identificación de los fondos y traslado de ambos a un espacio adecuado para trabajar, limpieza, clasificación, ordenación resguardo de primer y segundo nivel, levantamiento del inventario y ubicación de cajas en estantería. El archivo está integrado por 41 cajas AG-12 que cubren el período de 1757-1983.

DOCUMENTOS NOTABLES

El Archivo de Juzgado Menor Correccional de Soltepec se conforma por documentos que son evidencia de la impartición de justicia en la región, los índices de violencia y la vida cotidiana de la población.

El documento más antiguo del archivo es de 1757, se trata de los instrumentos públicos del Juez Receptor, Juan de Olavarria Villavicencio. En el expediente se registran varios instrumentos públicos de población de El Seco, entonces provincia de Tepeaca además del testamento del bachiller Juan Buena Ventura Báez, clérigo cura, vicario y juez eclesiástico de la doctrina de San Hipólito Soltepec. En dicho testamento, se advierten los antecedentes de la Hacienda La Rinconada de la jurisdicción de Soltepec durante la época novohispana. También brinda información relevante para la historia de la parroquia. En el anexo del inventario se presenta la transcripción del citado expediente con la finalidad de difundir la información que registra el fondo.

El libro diario de 1890 a 1930, es otro documento digno de mencionar. Contiene el registro de los asuntos que atendió el juzgado, incluso del ayuntamiento. Entre los datos están las causas civiles y criminales que llevaba el juzgado, los oficios que entraban y salían, así como el registro de acontecimientos de índole social y político, como los relacionados con la Revolución, la situación de las escuelas elementales y la violencia que se daba entre la población por riñas, golpes, lesiones o heridas inferidas entre particulares, la violencia doméstica por ebriedad, por género, así como el robo, que era uno de las causas criminales más frecuente.

A estos documentos se suma el exhorto de 1920 enviado por el Juez de Instrucción Militar de la Ciudad de México. En dicho documento se pide se libere de exhorto al Juez de Primera Instancia de Chalchicomula para realizar las averiguaciones para esclarecer el

fusilamiento del coronel Rubén N. Rocha, así como del saqueo en el pueblo de Santa Margarita Mazapiltepec por parte de los soldados del general Murguía. En el documento se incluyen todas las declaraciones de los testigos y la exhumación del cadáver del coronel Rocha. Con este documento es posible recrear los sucesos de la toma del pueblo de Santa Margarita Mazapiltepec y el fusilamiento del Coronel Rubén N. Rocha encargado de la plaza de Soltepec a manos del general Francisco Murguía.

Por último, destaca un expediente criminal de 1889 sobre las lesiones en contra del juez Mayor de Paz de Soltepec, Trinidad Damián, por parte de Ramón Castañeda, agente del correo de la Estación La Rinconada. El expediente contiene la declaración del atacado que refiere a su salida por la noche donde:

Fue a buscar a los de la ronda para que lo acompañaran al rancho Zoquitzingo y en la calle se encontró a Ramón Castañeda quien insultaba a los de la ronda porque perseguían a su sobrino que pudo huir. El juez lo invito a tomar pulque y se embelesaron sobretodo Ramón quien insultó a los dueños de la pulquería, situación que no agradó al juez, discutieron y Ramón lo agredió a puñetazos en la cara. Posteriormente llegó el sobrino de Ramón sujeto de una pierna al juez y Ramón lo hirió con una navaja.

Con esta información se puede también recrear como era la vida nocturna en Soltepec, como la seguridad pública estaba a cargo de ciudadanos que hacían la ronda por toda la población y por los horarios que se mencionan, solo los locales abiertos que se encontraban eran las pulquerías donde los ciudadanos tenían ratos de esparcimiento, pero también muestran la falta de respeto de algunos ciudadanos que se decían valientes y enfrentaban a la autoridad sin menos cabo de su cargo.

FUENTES

Archivo del Juzgado Menor Correccional de Soltepec (AJMCS)

El Universal

BIBLIOGRAFÍA

Abreu Abreu, Juan Carlos, *Los Tribunales y la Administración de la Justicia en México una Historia Sumaria*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

García Ávila Sergio, *Antecedentes del Supremo Tribunal de Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, México, 1992, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4680/5.pdf>

División Territorial del Estado de Puebla de 1810-1995, México, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 1997.

Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México, México, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, 1987, disponible en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21152a.html>

García García, Raimundo, Puebla *Historia de Sus Instituciones Jurídicas Cuarto Capítulo Constitucionalismo en el Porfiriato*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2866/9.pdf>

González Flores, María Areli, *Inventario del Archivo del Juzgado Menor, de lo Civil y Defensa Social, Aquixtla, Puebla*, México, Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México, A. C., 2020.



Antes del proceso



Después del proceso

CUADRO DE CLASIFICACIÓN

ARCHIVO DEL JUZGADO MENOR CORRECCIONAL DE SOLTEPEC

Sección Justicia		
Serie	<ul style="list-style-type: none">-Actas-Amparos-Aprehensiones-Citas-Civil-Comparecencias-Conciliaciones-Consignaciones-Contratos-Correspondencia-Criminal	<ul style="list-style-type: none">-Demandas-Diligencias-Exhortos-Fianzas-Filiaciones-Informes-Inventarios-Libro diario-Nombramientos, licencias y renunciaciones-Multas-Sentencias

INVENTARIO

SECCIÓN JUSTICIA

Serie	Caja	Vol.	Año	Observaciones
Actas				2 expedientes, 1881-1935.
Amparos	1	3	1881-1956	1 legajo, por privación y despojo de tomas de agua de los pozos de la Providencia, 1905-1956.
				1 expediente, 1956-1969.
Aprehensiones	2	4	1858-1969	1 legajo, órdenes de aprehensión ejecutadas por superiores por los delitos de fraude, abuso de confianza, falsedad de declaración, conflictos por embriaguez por consumo de pulque, violación, 1858-1969.
Citas				2 expedientes, registros, 1903-1935.
Civil	3	1	1858-1914	Legajo, procesos judiciales sobre testamentos, conflictos mercantiles.
	4	1	1917-1942	Legajo, causas de herencias.
	5	1	1943-1969	Legajo, contiene diversos acuerdos y compra ventas, conflictos por pesos, procesos judiciales.
Comparecencias	6	1	1858-1950	Legajo, presentaciones ante un juez para rendir cuentas por diferentes demandas o conflictos.

Serie	Caja	Vol.	Año	Observaciones
Comparecencias	7	1	1950-1962	Legajo, diferentes órdenes para que se presenten a declarar ante un juez.
Conciliaciones	8	2	1831-1969	1 legajo, 1 expediente.
Consignaciones				1 expediente, procesos abiertos para los inculcados que están en espera de ser juzgados, 1885-1965.
Contratos	9	3	1757-1965	1 legajo, 1 expediente, escritura de compraventa de un medio solar entre Cristóbal Quillo y Nicolás Manuel Canseco en la provincia de Tepeaca, contrato de los señores Cristóbal Pérez y Mariano Juárez escritura, contrato para abrir un pozo en el terreno de Mariano Juárez en el pueblo de Xicotenco cerca de los linderos de San Luis, 1757-1934.
	10	1	1934-1977	Legajo, pagarés, contrato de música de seis filarmónicos para celebración de fiestas patrias, compra-venta de predio para la construcción de aulas escolares de este municipio.
	11	7	1945-1956	Libros, contrato por la obra de pavimentación del parque.
Correspondencia	12	7	1824-1889	Expedientes, oficios, cartas y circulares girados a los distintos juzgados de paz y ministerios públicos.

Serie	Caja	Vol.	Año	Observaciones
Correspondencia	13	1	1890-1895	Legajo oficios, cartas, telegramas y circulares girados a los distintos juzgados de paz y ministerios públicos.
	14	1	1896-1901	
	15	1	1901-1905	
	16	1	1905-1908	
	17	1	1908-1912	
	18	1	1913-1921	
	19	1	1921-1932	
	20	1	1933-1937	
	21	1	1938-1942	
	22	1	1942-1945	
	23	1	1946-1949	
	24	1	1949-1951	
	25	1	1952-1955	
	26	1	1956-1959	
27	1	1960-1978		
Criminal	28	1	1826-1889	Legajo, abusos, lesiones y homicidio, heridas contra el juez mayor de paz, Trinidad Damián, Ramón Castañeda por el agente del correo de la estación La Rinconada.

Serie	Caja	Vol.	Año	Observaciones
Criminal	29	1	1890-1899	Legajo, abusos, lesiones, robo, fraudes, riñas y violencia doméstica.
	30	1	1900-1909	Legajo, homicidios, fraudes.
	31	1	1910-1939	Legajo, injurias, raptos, allanamiento de morada.
	32	1	1940-1973	Legajo, delito por golpes a menores, daños en propiedad ajena, delitos sexuales.
Demandas	33	1	1858-1946	Legajo, asuntos entre particulares.
	34	1	1947-1953	
	35	1	1954-1983	
Diligencias	36	1	1867-1929	Legajo, causa seguida por robo de la Iglesia de San Lorenzo de esta municipalidad.
	37	1	1931-1949	Legajo, por diversas causas civiles y criminales.
				1 legajo, 1950-1969.
Exhortos	38	2	1830-1969	1 expediente, exhorto instruido contra el General Francisco Munguía por el fusilamiento del Coronel Rubén N. Rocha de las fuerzas del General Luis J. Mireles, una vez diligenciado se sirva devolverlo a la jefatura correspondiente, 1830-1954.

Serie	Caja	Vol.	Año	Observaciones
Fianzas	39	1	1882-1948	Legajo, pago de fianzas de cárcel del juzgado menor.
				1 legajo, 1949-1983.
Filiaciones	40	3	1830-1983	1 expediente, 1830-1952.
Informes				1 expediente, 1890-1963.
Inventarios				1 expediente, entrega de los bienes del juzgado y los documentos que pertenecen al archivo histórico y corriente, listados del mobiliario mesa, sillas, y diversos objetos como cuadros, tinteros, plumillas, sellos, códigos etc., 1885-1980.
Libro diario	41	6	1871-1982	1 libro, 1 legajo, registro de algunos asuntos que atiende el ayuntamiento, los oficios de entrada y salida, causas civiles y criminales que recibe diariamente el juzgado, 1890-1930.
Nombramientos, licencias y renunciaciones				1 legajo, designación, sustitución o renuncia de empleados y juez, 1897-1982.
Multas				1 expediente, 1871-1966.
Sentencias				1 expediente, resoluciones del juez sobre juicios y procesos, 1940.

ANEXO

El manuscrito más antiguo que resguarda el Archivo del Juzgado Menor Correccional de Soltepec se trata de un expediente de 1757 de los instrumentos públicos del Juez Receptor Juan de Olavarria Villavicencio. El expediente se conforma de seis diferentes documentos que tiene en común que fueron elaborados por el juez Olavarria.

El primer documento del 7 de mayo de 1757, se trata de una carta de venta de medio solar entre Cristóbal Cuello y Nicolás Manuel Canseco.

El segundo documento del 16 de mayo de 1757, es una carta de venta de medio solar entre Joseph Gregorio Hernández y Juan José Leonardo.

El tercer documento, con fecha 22 de junio de 1757, es una carta de venta de solar entre Augustina Lozano y Pedro Canseco. Estos tres documentos son del pueblo de San Salvador el Seco de la Provincia de Tepeaca.

El cuarto documento es un testamento del bachiller Juan Buena Ventura Báez clérigo, cura y juez eclesiástico del pueblo y doctrina de San Hipólito Soltepec, del primero de marzo de 1757.

El quinto documento se trata de una carta de donación de esclavo, otorgada por Fernando Carlos de Rivadeneira Cervantes y Castilla, de la Hacienda de San Nicolás del Malpaís, de la jurisdicción de San Salvador el Seco y de la Provincia de Tepeaca, a favor de María de la Gasca, su madre, con fecha del 15 de diciembre de 1757.

Por último, está la escritura de codicilo ¹ de María de la Gasca, viuda de Gaspar Miguel de Rivadeneira Cervantes y Castilla, de la Hacienda de San Nicolás del Malpaís del 19 de diciembre de 1757.

A continuación, se ofrece la transcripción del documento con la finalidad de favorecer su difusión, conservación y consulta del archivo.

Transcripción²

Año de 1757 ==

Registro de instrumentos públicos que se operaron en el año de la fecha.

En el pueblo de San Salvador el Seco de la provincia de Tepeaca, a los siete días del mes de mayo de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi don Juan de Olavarría Villavicencio, teniente de dicho pueblo por nombramiento del general don Hipólito Juan de Mena, alcalde mayor y capitán a guerra por su Majestad de dicha provincia. Compareció Cristóbal Cuello vecino de este predicho pueblo a efecto de celebrar escritura de venta, de un medio solar que tiene contratada con Nicolás Manuel Canseco, asimismo vecino de este mencionado pueblo y habiendo representado el derecho de propiedad, debido en justicia, poniéndolo en práctica dijo así =

= = =

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Cristóbal Cuello vecino de este pueblo de San Salvador, el Seco; que vendo y doy en venta real por juro de heredad, a Nicolás Manuel Canseco, así propio de este supradicho pueblo un medio solar, segregado de un entero en que tengo la casa de mi morada, que por mío propio poseo

¹ Documento notarial que complementa un testamento hecho previamente, sea añadiendo o modificando algo. Las formalidades previstas para otorgar un codicilo son las mismas que para un testamento, si bien en un codicilo no se puede nombrar ni excluir un heredero.

² Al tratarse de una edición de divulgación, se mantuvo la fidelidad del texto, pero se modernizó la ortografía y la puntuación.

en el barrio de Tecamachalco; el cual medio solar tiene en su latitud, cuarenta y nueve varas, y en su longitud treinta y cuatro, que por el oriente linda con José Godos, por el poniente con [roto] las Godos, calle en medio, por el sur con Miguel Ruíz [roto] / en medio, y por el norte con Urbano Rodríguez marido que fue de Micaela Cuello, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, servidumbres, y con su cerca de magueyes correspondiente, eriazo de toda habitación, cuya venta hago en el precio, y cuantía de seis pesos que me ha pagado en plata de contado el referido Nicolás Canseco, a mi satisfacción de que me doy por entregado a mi voluntad, renunciando la ley de la non numerata, pecuniam, el no entrego y su prueba hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra o vende, por más o menos de la mitad de su justo precio, y renunciando, asimismo, el dominio y señorío, que en dicho solar pueda yo tener, cediéndolo todo en el predicho Nicolás Manuel, comprador, para que representando su derecho pueda usar de él, venderlo, cambiarlo, o enajenarlo como suyo propio, que para todo ello y lo insinuado, se lo entrego libre de dependencia, censo, hipoteca, enajenación, ni otro señorío alguno, declarando asimismo, que los expresados seis pesos recibidos por mí, es el único e íntegro valor de dicho medio solar; y de el que más valga a el presente, o con el tiempo valiere, le hago gracia, y donación, tan pura, y perfecta como en derecho es debida, al supradicho Nicolás Canseco, de que aprehenda posesión próxima, o en el tiempo que le pareciere oportu[no] con la calidad, de que al tomarla, a el presente o en [otr]o cualesquiera tiempo le saliere contradictor alguno [an]te juzgado, o en otro semejante, que conmueva al [f. 2] predicho Nicolás Manuel Canseco, o a sus herederos, tomaré la voz y defensa, hasta vencerlo, y dejarlo en quieta y pacífica posesión, y no lo haciendo por no querer, o no poder hacerlo, le daré otro medio solar, tal, y tan bueno como el citado, y no teniéndolo, o no admitiendo por la parte de dicho Canseco, le devolveré los mismos seis pesos

percibidos con más los costos, el importe, de creces, y mejoras que en dicho solar se reconocieren, a cuya seguridad y saneamiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su Majestad y en especial a las del partido donde residio o residiere, a cuyo fuero me someto, para que a lo por mi otorgado me compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando como renuncio, todas las leyes de mi favor, y en particular la general del derecho en forma y la ley sicombenerit, de iurisdiccione, omnium iudicum y la última pragmática de las sumisiones, en cuyo tenor así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, pero a su ruego lo firmó Francisco Rojas, siendo testigos de su otorgamiento a lo ver y entender; Manuel José de la Rosa, Don Agustín Navarro, y Don Cristóbal José de Aguilar y Amarilla, todos españoles y vecinos de este dicho pueblo, quienes firmaron conmigo dicho teniente y los testigos de mi asistencia con quienes actúo como juez receptor a falta de escribano real o públi[co] [f. 2v] que no lo hay en el partido ni en el contorno que el derecho ordena, doy fe =

A su ruego Francisco Roj[as]
Instrumentales Cristóbal José Aguilar y Amarilla
[firma y rúbrica]

Juan de Olavarría Villavicencio [firma y rúbrica] Agustín Navarro [firma y rúbrica]

de asistencia
Leonardo Aniceto Ramos [firma y rúbrica]
de asistencia José Mariano Ruíz [firma y rúbrica]

En el contenido pueblo, dicho día mes y año yo el ut supra teniente estando en el centro del citado medio solar a efecto de posesión en compañía de mi ministro de vara, y presentes todas las partes actoras, tomé de la mano a el dicho Nicolás Manuel Canseco y en el nombre del Rey Nuestro Señor que Dios guarde lo aposeioné de

propiedad, según y conforme a derecho de cuyo efecto hizo demostraciones de ella, tirando piedras, arrancando yerbas y destruyendo tierra, sin que a semejantes acciones, ni reconvenções hechas, hubiese ninguno de los circunstantes que presentes se hallaron que contradijese, antes si todos a una voz tuvieron a bien dicha posesión, la que para su [fir]meza y rigor, mandé se sentase por constante diligencia y firmé con los testigos de mi asistencia con quienes actuó como dicho es, doy fe =

Juan de Olavarría Villavicencio de asistencia Leonardo Aniceto Ramos [firma y rúbrica]
[firma y rúbrica] de asistencia José Mariano Ruíz
[firma y rúbrica]

[f. 3]

En el pueblo de San Salvador el Seco de la provincia de Tepeaca a los dieciséis días del mes de mayo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi Don Juan de Olavarría Villavicencio teniente de dicho pueblo por nombramiento del señor don Hipólito Juan de Mena alcalde mayor y capitán a guerra por su Majestad de dicha provincia.

[Al margen: Comparece] José Gregorio Hernández, hijo legítimo de Matías Hernández difunto a efecto de celebrar escritura a favor de Juan José Leonardo, sobre medio solar que a el dicho difunto su padre compró el expresado Leonardo y fue encargo que le dejó dicho su padre a el mencionado Gregorio, so cuya cláusula y confianza murió y para cumplir y descargar su conciencia, el expresado Gregorio Hernández, citó a el susodicho Leonardo para la celebridad de la referida escritura y ambos de mancomún y representando su derecho cada uno de por si, en este mi Juzgado en el que administrando justicia el predicho Gregorio dejó así =

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo José Gregorio Hernández hijo y legítimo heredero de Matías Hernández mi padre, naturales y vecinos de este dicho pueblo de San Salvador el Seco que como sabedor de mi derecho y cumpliendo con el que me pertenece por muerte de dicho mi padre, quien a el tiempo de morir me confirió, in vose, todas las facultades requisitas y necesarias por todo derecho. Vendo y doy en venta real por juro de heredad, a Juan José Leonardo, asimismo vecino de este dicho pueblo; un medio solar eriazó con su cerca de magueyes correspondiente; el cual medio solar sita en el Barrio de Cabpistla, que su latitud se compone de cincuenta y una varas y su longitud de treinta varas, lindando por el oriente con solar de Juana Gomes viuda de Francisco Gomes, Ca[roto] dio, por el poniente, con don Antonio Faudan, por el norte con [roto] de dicho comprador y por el sur con solar del [roto] [f. 3v] Antonio Gregorio; con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres, y servidumbres, cuya venta hago en el precio de diez pesos, que a mí me consta haber dado el expresado Juan José al difunto mi padre en plata de contado, de que me doy por entregado a mi satisfacción y voluntad, renunciando la ley, de la non numerata, pecuniam, el no entrego y su prueba, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra o vende, por más o menos, de la cantidad de su justo precio, y renunciando, asimismo, el dominio y señorío, que en dicho solar pueda yo tener, cediéndolo todo en el predicho Leonardo comprador, para que representando su derecho pueda usar de él, venderlo, cambiarlo o enajenarlo como suyo propio que para todo ello y lo insinuado, se lo entrego libre de dependencia, censo, hipoteca, enajenación, ni otro señorío alguno, declarando asimismo que los expresados diez pesos recibidos por el difunto mi padre; es el único e intrínseco valor de dicho medio solar; y de él que más valga a el presente, o con el tiempo valiere, le hago gracia y donación, tan pura y perfecta, como en derecho es debida a el susodicho Juan José de que aprehen-

da posesión próxima, o en el tiempo que le pareciere oportuna, con la calidad de que al tomarla a el presente o en otro cualesquiera tiempo le saliere contradictor alguno en este Juzgado, o en otro semejante que conmueva a el referido Leonardo, o a sus herederos, tomaré la voz y defensa hasta vencerlo, y dejarlo en quieta y pacífica posesión, y no lo haciendo, por no poder, o no [f. 4] querer hacerlo, le daré otro solar, tal y tan bueno como el citado, y no teniéndolo, o no admitiendo por la parte del expresado Juan, José le volveré los mencionados diez pesos apercibidos, con más el importe de los costos, creses y mejoras, que en dicho solar se reconocieren; a cuya seguridad y saneamiento obligo mi persona y bienes, habidos, y por haber y doy poder a las justicias de su Majestad y en especial a las del partido donde resido o residiere, a cuyo fuero me someto para que a lo por mi otorgado, me compelan y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando como renuncio, todas las leyes de mi favor, y en particular la general del derecho en forma, y sin alegato de ignorancia alguna, pues como capaz de edad y sabedor del derecho hereditario, otorgo y acepto con pleno conocimiento, el renunciar por mí y por mis herederos, la ley, si combenerit de iurisdiccione, omnium iudicum y la última pragmática de las sumisiones, en cuyo tenor así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, siendo testigos de su otorgamiento Manuel José de la Rosa, Don Agustín Navarro, y Don Cristóbal José de Aguilar y Amarilla, todos españoles y vecinos de [roto] pueblo quienes firmaron conmigo el ut su[pra] [f. 4v] y los testigos de mi asistencia, con quienes actúo como Juez receptor a falta de escribano real o público que no lo ay en el partido ni en el contorno que el derecho ordena = doy fe =

Testigos i[n]strumentales

Agustín Navarro [firma y rúbrica]

Manuel José de la Rosa [firma y rúbrica]

Cristóbal José de Aguilar y Amarilla [firma y rúbrica]

Juan de Olavarría Villavicencio [firma y rúbrica]

de asistencia

Leonardo Aniceto Ramos [firma y rúbrica]

de asistencia José Mariano Ruíz [firma y rúbrica]

En el contenido pueblo dicho día mes y año, yo el infrascrito teniente estando en el centro de el mencionado solar a efecto de posesión, en compañ[í]a de mi ministro de vara y presentes las partes actoras, tomé de la mano a el referido Juan José Leonardo, y en el nombre de el Rey Nuestro Señor que Dios guarde lo aposeioné de propiedad según derecho a cuyo efecto, hizo demostraciones de ella, tirando piedras arrancando yerbas y destruyendo tierra, sin que a semejantes acciones ni a reconvenções hechas, hubiese ninguno de los de el concurso presente que contradijesen, antes si, todos y a una voz tuvieron a bien dicha posesión, la que para su firmeza y vigor mandé se sentase por constante diligencia y firmé con los testigos de mi asistencia con quienes actúo como arriba va expresado = doy fe =

Juan de Olavarría Villavicencio de asistencia Leonardo Aniceto Ramos

[firma y rúbrica]

[firma y rúbrica]

de asistencia José Mariano Ruíz [firma y rúbrica]

[f. 5]

En el pueblo de San Salvador el Seco de la provincia de Tepeaca a los veinte y dos días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi Don Juan de Olavarría Villavicencio, teniente de dicho pueblo por nombramiento del General don Hipólito Juan de Mena, alcalde mayor y capitán a guerra por su Majestad de dicha provincia. Comparecieron Agustina Lozano y Pedro Canseco am-

bos vecinos de este dicho pueblo a efecto de que la referida Agustina le celebrase escritura a el mencionado Canseco de un solar que le compró a Manuel de Urbina difunto y marido legítimo que fue de la predicha Nicolasa Agustina, habiendo sido especial cláusula de un testamento que debidamente se me presentó, otorgado por muerte del expresado Manuel Urbina, el que así se cumpliese y guardase a que atenta la dicha Agustina poniendo en práctica dicha celebridad jurídica dijo así = = =

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Nicolasa Agustina viuda de Manuel de Urbina que para el descargo de mi conciencia y cumplimiento de los legados del difunto mi marido. Vendo y doy en venta real por juro de heredad, a Pedro Canseco, un solar que sita en el Barrio de Quechula, eriazo y con su cerca de magueyes correspondiente a todos cuatro costados; que su latitud compone cuarenta y ocho varas, y su longitud treinta y una y media lindando su situación, por el oriente con [so]lar de José de Santiago, por el poniente, con José [roto] Chorro, por el sur con solar de dicho Pedro Canseco co[mpra][f.5v]dor, y por el norte con casa y solar de Gabriel de Ortigosa, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, y servidumbres; cuya venta hizo el difunto mi marido, en el precio y cuantía de ocho pesos y cuatro reales que el expresado Canseco pagó en plata de contado, y habiendo sido a mi satisfacción me doy por entregada de dicha cantidad, a mi voluntad, renunciando la ley de la non numerata pecuniam, el no entrego y su prueba hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra o vende por más o menos de la cantidad de su justo precio y renunciando asimismo el dominio y señorío que en dicho solar pueda yo tener, cediéndolo todo como lo cedo, en el predicho Pedro Canseco comprador para que representando su derecho pueda usar de dicho solar, venderlo, cambiarlo, o enajenarlo como suyo propio que para todo ello y lo insinuado se lo entrego libre de dependencia, censo, hipoteca, enajenación, ni otro señorío alguno,

declarando asimismo, como declaro, que los expresados ocho pesos y cuatro reales recibidos por el difunto mi esposo, es el único e integro valor de dicho solar; y de él que más valga a el presente, o con el tiempo valiere le hago gracia y donación, tan pura y perfecta como en derecho es debida, a el referido Pedro Canseco, de que aprehenda posesión, próxima, o en el tiempo que le pareciere oportuna, con la calidad, de que al tomarla, o a el presente, o en otro cualesquiera tiempo, le saliere contradictor alguno, en este Juzgado, o en otro semejante, que conmueva a el susodicho Canseco, o a sus herederos tomaré la voz, y defensa, hasta vencerlo, y dejarlo en quieta y pacífica posesión, y no lo haciendo por no poder, o no querer hacerlo, le daré [otro] solar, tal, y tan bueno como el citado, y no teniéndolo, o no ad[miti]endo por la parte del expresado Canseco, le volveré los men[ciona]dos ocho pesos cuatro reales percibidos, con más el importe de los [f. 6] costos, creces, y mejoras que en dicho solar se reconocieren, a cuya seguridad y saneamiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su Majestad y en especial a las del partido donde resido, o residiere, a cuyo fuero me someto para que a lo por mi otorgado, me compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando, como renuncio, todas las leyes de mi favor, y en especial la general del derecho en forma, y la ley si combenerit de iurisdiccione, omnium iudicum y la última pragmática de las sumisiones, en cuyo tenor así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, siendo testigos de su otorgamiento a lo ver y entender, Manuel José de la Rosa, Don Agustín Navarro, y Don Cristóbal José de Aguilar y Amarilla, todos españoles y vecinos de este dicho pueblo quienes firmaron conmigo dicho teniente y los testigos de mi asistencia con quienes actúo como juez receptor a falta de escribano real o público que no lo ay en el partido ni en los contornos que el derecho dispone = doy fe =

Instrumentales

Cristóbal José de Aguilar y Amarilla [firma y rúbrica]

Agustín Navarro [firma y rúbrica]

Juan de Olavarría Villavicencio [firma y rúbrica]

de asistencia

Leonardo Aniceto Ramos [firma y rúbrica]

de asistencia José Antonio Brenes [firma y rúbrica]

En el referido pueblo, dicho día mes y año yo el [ex]presado teniente estando en el centro del citado [roto] [f. 6v] solar, a efecto de posesión en compañía de mi ministro de vara y presentes todas las partes actoras mandantes y demandantes; tomé de la mano al supradicho Pedro Canseco y en el nombre del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, lo aposeioné de propiedad según y conforme a derecho de cuyo efecto y señorío, hizo demostraciones de ella, tirando piedras, arrancando yerbas y destruyendo tierra sin que a semejantes acciones, ni reconvenções hechas hubiese ninguno de los circunstancias que presentes se hallaron, que contradijese, antes sí todos a una voz tuvieron a bien dicha posesión la que para su firmeza y vigor mandé se asentase por constante diligencia y firmé con los testigos de mi asistencia con quienes actúo como dicho es = doy fe

Juan de Olavarría Villavicencio de asistencia

[firma y rúbrica]
brica]

Leonardo Aniceto Ramos [firma y rú-

de asistencia José Antonio Brenes [firma y rúbrica]

[f. 7]

[Al margen: Testamento]

En el pueblo de San Hipólito Soltepec en primero de marzo de mil setecientos cincuenta y siete años yo Don Juan de Olavarría Villavicencio teniente de la Real justicia del pueblo y partido de San Salvador el Seco por nombramiento del General Don Hipólito Juan de Mena alcalde mayor por su Majestad y capitán a guerra de la ciudad y provincia de Tepeaca, habiendo sido llamado a él, para el fin de hacer la disposición testamentaria del bachiller Don Juan Buena Ventura Báez cura beneficiado por su Majestad de dicho pueblo y su partido en la doctrina y jurisdicción eclesiástica, procediendo a él, lo otorga en la forma y manera siguiente. Y dijo que sea notorio a cuantos esta vieren como el bachiller Don Juan Buena Ventura Báez clérigo, presbítero domiciliario de este Obispado de la Puebla, cura beneficiado por su Majestad vicario y juez eclesiástico del pueblo y doctrina de San Hipólito Soltepec hijo legítimo de Don Bernardino Báez de Galicia y Castilla y de Doña Micaela Josefá Solís, caciques nobles y pri[n]cipales, vecinos que fueron del pueblo de San Juan Ixtenco: estando enfermo aunque no postrado en la cama; con algunos achaques que Dios nuestro Señor a sido servido enviarle, pero en su entero juicio, libre memoria, y entendimiento natural. Con el cual cree y confiesa, el altísimo e inefable misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo; tres personas distintas, y una esencia verdadera y en todo lo que contiene, cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir; eligiendo como elije, por su intercesora y abogada a la bienaventurad[a] siempre virgen María, Reina de los Ángeles, Madre de Dios, y Señora concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser natural y a los bienaventurados Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo y a todos los Santos y Santas de la corte ce-

lestial para que lo sean por él en el tribunal de Dios nuestro Señor, amen, y temiéndose de la muerte cosa natural en todo viviente, dice que ordena, hace y otorga su testamento, con las circunstancias, cláusulas y condiciones, siguientes -----

Lo primero encomienda su alma a Dios que la crio a [ima][f. 7v]gen y semejanza y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, pasión y muerte y falleciendo, ha de ser su cuerpo sepultado en la parte, lugar, con el funeral y acompañamiento que pareciere a sus albaceas a cuya elección lo deja -----

Ítem, es su voluntad y ordena se digan por su alma y las demás de su intención veinte y cinco misas rezadas pagando su limosna por la pitanza ordinaria entre los sacerdotes seculares o regulares que pareciere a sus albaceas, pagando la cuarta a la iglesia a que tocara -----

A las mandas forzosas y acostumbradas en que se incluye los del venerable siervo de Dios Gregorio López, venerable e ilustrísimo señor don Juan de Palafox y Mendoza, venerable siervo de Dios fray Sebastián de Aparicio, y otras, les manda a cuatro reales de plata, a cada una, con que la desiste y aparta de sus bienes y del derecho que a ellos tenían.

Ítem, declara que es hermano y cófrade de la Archicofradía del Augustísimo Señor Sacramentado sita en esta parroquia, y de la Cofradía de las Benditas Ánimas del Purgatorio asimismo sita en dicha parroquia, y que es hermano espiritual de las reverendas señoras religiosas del Convento de Capuchinas descalzas de la ciudad de la Puebla, con la pensión de decir tres misas por cada hermana religiosa de las que fallesen, en que ha cumplido con su obligación hasta la presente. Decláralo así para que conste y se dé noticia para obtener los sufragios espirituales que deban hacerse por su alma.

Ítem, declara que fue albacea testamentario fideicomisario de don Antonio Báez de Galicia y Castilla su tío; cacique principal, hijodalgo, vecino que fue del pueblo de San Juan Ixtenco, de la

provincia de Tlaxcala cuyo testamento tiene cumplido, y doscientos pesos que dejó para que se impusieran a réditos de cinco por ciento y que estos se distribuyeran en misas por su alma y demás de su intención, paran en su poder y ha pagado sus réditos anuales para dichas obras pías, cumplidos y puntualmente y que si falleciere; su hermano don Diego Báez vecino del pueblo de San Juan Ixtenco, obligará una casa que tiene y posee por suya propia, en dicho pueblo, libre de censo, empeño e hipoteca y enajenación; hipotecándola a el saneamiento de dicho capital y sus réditos a razón de cinco por ciento y presente el dicho don Diego lo aceptó así con protesta de otorgar el instrumento que sea correspondiente a dicho saneamiento. Decláralo así para que conste.

Ítem, declara que asimismo fue albacea testamentario fideicomisario de don Francisco Báez su tío, vecino que fue del pueblo de San Juan Ixtenco quien dejó seiscientos pesos, para que fuesen fincados e impuestos a réditos de cinco por ciento y estos se distribuyesen por misas a su alma y demás de su familia, como más largamente consta de su disposición testamentaria, cuyos réditos ha pagado puntualmente en sus términos cumplidos, y tiene fincados en un pedazo de tierras que posee en dicho pueblo de San Juan Ixtenco por suya propia y dos pedazos de tierra que llaman Cordeles, que uno y otros compró para este efecto, y es su voluntad que falleciendo se otor[f. 8]gue escritura a favor de dicha obra pía, impuesta sobre dichas tierras, de los seiscientos pesos. Decláralo así para que conste. -----

Ítem, es su voluntad se digan por su alma y demás de su intención otras veinte y cinco misas rezadas, pagando su limosna por la pitanza ordinaria como las primeras entre los sacerdotes que pareciere a sus albaceas, a cuya elección lo deja y la cuarta a iglesia a quien tocare. Decláralo para que conste. -----

Ítem, declara por sus bienes que tiene en un rancho, que tiene arrendado en la Hacienda de la Rinconada pertenecien[te]

al Mayorazgo de don Juan López Mellado de San José, los efectos en semillas y ganados siguientes: primeramente, doscientas, y diez cabezas de ganado de cerda, de tres años de edad, los que a la presente están cebándose y se hallan de más de medio cebo. -----

Ítem, mas cuarenta y cinco cabezas de dicho ganado, prontas para cebarse. -----

Ítem, doscientas noventa y cinco cabezas de ganado ovejuno chico y grande. -----

Ítem, treinta y dos mulas, y machos, las cinco de carga aparejadas de laso y reata y las veinte y siete restantes de apero de arar. ----

Ítem, treinta y nueve caballos de trilla y de apero. -----

Ítem, quince bueyes de tiro de arado mansos de dar y recibir.

Ítem doce burros y burras, con un potrillo ahijado a una burra.

Ítem, tres caballos de silla de dos riendas, uno de color bayo, uno rosillo, y otro tordillo, y una mula prieta de rienda, con su silla a la brida y freno, con dos pistolas. -----

Ítem, doscientas y tres brasas de hacina de gavilla de cebada.

Ítem, ciento y diez cargas de haba -----

Ítem, trescientas y cincuenta cargas de cebada buena que a la presente se hallan en sus trojes. -----

Ítem, diez rejas, marquesotas, bien tratadas. - Tres barrenas, la una gorda y dos delgadas. - cuatro escoplos, dos grandes y dos chicos. - Dos azuelas. - Dos azadones. - Un compás. - Una sierra. Un hacha. - y dos fierros de herrar a fuego. - y otras dos hachas. -----

Ítem, arados con sus timones, hay ocho. –Yugos de mulas diez, y cuatro de bueyes. – Dos carretas buenas. –Un cebadero techado de tejamanil, de media agua con tres zahúrdas de madera y cerco de lo mismo. – Un corral del ahijadero con veinte y cinco casillas todo de madera. – Un corral de agujas y trancas de madera de a veinte varas de latitud y otras tantas de longitud. – en que se encierra el apero. – Un pozo con su rueda de mano de sacar agua y diez canoas, las ocho chicas por donde se conduce el agua a los dos restantes que son grandes, con más otra rueda que hay de refacción para dicho pozo. -----

Ítem, una troje de tepetate y lodo las paredes; de tres varas y media de alto y tres cuartas de ancho con ocho varas de latitud y veinte y cuatro de [longi]tud, y el techo de madera y zacate, con más otra troje de lo mis[mo de] cuatro varas de latitud y ocho de longitud, con su techo de lo mismo.

[f. 8v] Ítem. Y pegado al troje grande se halla un colgadizo de dos varas de alto, y ocho de ancho, y cuatro de largo, con más cinco jcales y una caballeriza y todo lo cual es lo que se halla subsistente por sus bienes [entre renglones: en dicho rancho] y lo declara así para que conste -----

Ítem. Asimismo, declara por sus bienes todo el menaje que se halla en la casa de su morada y cosas del servicio de ella y es como se sigue. -----

Primeramente, un salero de plata con cuatro cucharas y tenedores a la moda antigua -----

Ítem, dos cajas de cedro con sus chapas, herramientas y cerraduras la una de vara y media de largo y la otra de vara y cuarta. ----

Ítem. Una cama torneada de madera de Zacapoaxtla con dos colchones, dos sábanas y su colcha. -----

Ítem. Una mesa de ocote con dos varas de largo con su cajón, y nueve sillas de espaldar de cedro, forradas de baqueta. -----

Ítem. Una banca de ocote nueva y otra dicha usada, la una de tres varas de largo y la otra de tres y media y otra mesa de poco más de dos varas de la misma madera. -----

Ítem. Tres lienzos en cuadro en que están de pincel pintada la vida de la Santísima Virgen María Señora nuestra y es de entender que estos quedaron por bienes de don Antonio Báez su tío, ya mencionado arriba de quien fue albacea y pertenecían a don José Antonio Báez por herencia de su padre, el cual se los dio, en virtud de que pagase a Doña Juana de Acosta su madrastra y viuda del referido don Antonio Báez, la cantidad de ciento sesenta y seis pesos, de que dicho don José le era deudor del importe de una mula y otros efectos que le tomó a dicha viuda, los cuales le habiéndose convenido uno y otro pagó a la referida doña Juana y percibió del dicho don José Antonio su primo dichos lienzos, pero que no obstante ser suyos, si el referido su primo quisiere volver a tomar los dichos lienzos se le hayan de entregar con la calidad expresa de que de hacer exhibición y entrega a sus albaceas de los referidos ciento sesenta y seis pesos de oro común de minas en reales como asimismo tiene pagados por el y de no que se agreguen a el cúmulo de sus bienes. Decláralo así para que conste. -----

Ítem. Otros dos lienzos uno de Nuestra Señora de Guadalupe otro del Señor San Antonio de Padua, el uno de dos varas y el otro de vara y cuarta y otros dos el uno de la Limpia Concepción de Nuestra Señora de dos varas y el otro de Jesús Nazareno de vara y media.

[f. 9] Ítem. Cuatro pantallas de madera de talla sobredoradas – Dos escopetas, la una más buena con su funda y la otra con la caja quebrada, todo lo cual se halla por sus bienes en la casa de su morada. Decláralo así para que conste. -----

Ítem. Declara que un fulano Báez, vecino del pueblo de Huamantla, le tiene empeñada una escopeta en cuatro pesos que sobre ella le prestó, la cual tiene prestada a un ahijado suyo llamado Antonio Gonzáles, vecino del pueblo de San Agustín Tlaxco, y natural de el de Santa Anna Chiautempan, de la provincia de Tlaxcala, al cual se reconvenga para que entregue dicha escopeta; y dando el dicho Báez los cuatro pesos que perciban sus albaceas, se le haga entrega de dicha escopeta. decláralo así para que con[s]te. -----

Ítem. Declara que Joaquín Vanegas vecino de la ciudad de Tepeaca le es deudor de la cantidad de doce pesos resto de otra mayor que le suplió por hacerle bien y buena obra; de los cuales tiene dada libranza a favor de José Páez vecino del pueblo de San Juan Ixtenco y es su voluntad, que, si éste los hubiere cobrado del referido Vanegas, los cobren de él sus albaceas y de no, recojan la dicha libranza y se cobren a el referido Vanegas por sus bienes. Decláralo así para que conste. -----

Ítem. Declara que tiene [repetido: que tiene] cuentas pendientes con sus sirvientes, quienes le deben las cantidades de pesos que de ellas constare, y puede a la final de ellas deberles a algunos, es su voluntad que a los que se les debiere se les pague de lo mejor y mas bien parado de sus bienes, y los que debieren lo devenguen con su trabajo o en reales. Decláralo así para que conste. -----

Ítem. Declara que debe a la sacristía de esta parroquia de San Hipólito la cantidad de ciento sesenta y nueve pesos, los cuales por su fallecimiento, parte se ha de pagar con la cantidad de pesos que se le debiere de la obra pía que se le reconoce de la Hacienda de San Luis de esta Doctrina y lo que se restare han de pagar sus sobrinos Miguel Martínez y Sebastián Martínez, a cuyo saneamiento han de hipotecar una casa y solar que tienen en el pueblo de Santiago Nopalucan, con aquellas fuerzas y rigor que más importante sea y su mayor validación. Y lo declara así para que conste. -----

Ítem. Declara que le es deudor a el capitán don Manuel Eusebio del Toro [roto] Santa Cruz vecino y del comercio de la ciudad de la Pueb[ll]a de la c[antidad] de tres mil trescientos, o cuatrocientos pesos que le ha suplido [roto][f. 9v]les y varios géneros para el avío del rancho que tiene arrendado y es su voluntad que se paguen del ganado de cerda que al presente tiene en el cebadero: y salido que sea éste, se entre a cebar el demás ganado de cerda que tiene próximo; y cebado que sea se destine para el mismo efecto de dicha paga; y si no alcanzare, completarla el ganado de cerda; de los demás bienes se satisfaga lo que se le restare debiendo, procurando sus albaceas que para esto no sea menoscabado el íntegro valor de los demás efectos que se vendieren para dicha satisfacción. Decláralo así para que conste. -----

Ítem. Declara que debe al licenciado don Francisco José García Mellado, labrador en el Valle de San Andrés; la cantidad de trescientas cargas de cebada por resto de mayor cantidad que le vendió para aviar su Rancho; por no haberle ministrado avíos el capitán Toro el año próximo pasado, con más cuatro cargas de haba, también resto de doce que le debía; de las cuales su acarreador Salvador ha ido llevando en ocasiones hasta ocho; y es su voluntad, se le paguen de las mismas semillas que se van en cosechando en dicho rancho así de habas como de cebada. Decláralo para que conste. -----

Ítem. Declara que debe a Don Miguel Bernal, la cantidad de cuarenta y cuatro cargas de cebada que le prestó para sembrar en el rancho y es su voluntad se le paguen de la misma que se está en cosechando. Decláralo para que conste. -----

Ítem. Declara que le es deudor a Don Aniceto Vásquez, labrador en el partido de San Andrés, de la cantidad de veinte cargas de cebada que le prestó asimismo para sembrar y es su voluntad se le paguen de la misma que se está en cosechando. Decláralo para que conste. -----

Ítem. Declara que le es deudor de Don Francisco Navarro vecino de este pueblo, de la cantidad de pesos que constare de vales y cuenta que tiene con dicho don Francisco, los cuales tiene traspapelados dicho cura y es su voluntad que de sus bienes se pague la cantidad que fuere y caso que los vales no parezcan, se esté por lo que dijere dicho Don Francisco. Decláralo así para que conste. ----

Ítem. Declara que Antonio Gonzáles su ahijado que es el mismo a quien le prestó la escopeta dicha arriba, con nombre de vecino de San Agustín Tlaxco; no lo es sino del pueblo de Apizaco; y este le debe dos pesos, resto de ocho que le prestó, Decláralo para que conste-

Y en el remanente que quedare de sus bienes derechos y acciones que le pertenezcan y deban pertenecerle, nombró por sus herederos universales a sus sobrinos Miguel Martínez y Sebastián Martínez para que con la bendición de Dios y la suya, lo haya y hereden, por su última y final voluntad. -----

Y para la guarda, ejecución, y cumplimiento de este su testamento y lo en él contenido, nombra e instituye por sus albaceas testamentarios fideicomisar[i]os y tenedores de sus bienes, a don José Pérez Varela. A don Manuel Pérez Varela y a don Andrés de Ulloa, todos vecinos y labradores en este partido; y a todos de [f. 10] mancomún y a cada uno insolidum les da poder bastante con pública y general administración de sus bienes, para que después de su fallecimiento se apoderen de ellos y los vendan y rematen en almonedas públicas o fuera de ellas o como mejor les pareciere procurando en todo el que no haya menoscabo en ellos, y de su procedido se guarde cumpla y ejecute este su testamento y lo en él contenido por su última y final voluntad, con más los comunicados que en este asunto les hiciere de palabra o por escrito, aunque sea pasado el término de la ley y les prorroga todo el que sea necesario sin limitación alguna. -----

Y revoca y anula todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y otros cualesquiera instrumentos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, y los da por nulos y de ningún valor ni efecto para que no hagan fe, en juicio ni fuera de él y solamente se guarde cumpla y ejecute este su testamento y lo en él contenido por su última y final voluntad, que es hecho en el dicho pueblo, en dicho día, mes y año, siendo testigos el licenciado don Miguel Basilio clérigo presbítero domiciliario de este Obispado de la Puebla, [tachado: Geronim] teniente de cura en este pueblo y [entre renglones: su] doctrina, Gerónimo de Souza y Juan Sánchez, vecinos de esta feligresía y yo dicho teniente que actúo ante mi como juez receptor con testigos de mi asistencia, por falta de escribano púb[li]co que no lo hay en los términos que el derecho determina, doy fe en cuanto puedo, debo y el derecho me permite, conozco a él otorgante y de estar en pie y en su entero juicio, libre memoria y entendimiento natural, y de que así lo otorgó y firmó ante mí y los mencionados testigos –testado combendo – Geronim – no vale – enmendado desde – su – long – cuar – vale

Bachiller Juan Bonaventura Báez

[firma y rúbrica]

Ante mi como Juez receptor

Juan de Olavarría Villavicencio

[firma y rúbrica]

Testigo

José Serón

[firma y rúbrica]

Testigo

Antonio de Amador y Suárez

[firma y rúbrica]

[f. 11]

En la hacienda nombrada San Nicolás del Malpaís, de la jurisdicción de San Salvador el Seco de la provincia de Tepeaca, en quince días del mes de diciembre del año del nacimiento de nuestro redentor, mil setecientos y cincuenta y siete, ante mi don Juan de Olavarría Villavicencio, teniente de la Real Justicia de dicho pueblo y su partido, por nombramiento del general don Hipólito Juan de Mena, alcalde mayor por su Majestad y capitán a guerra de dicha provincia =

[Al margen: Comparecencia] Don Fernando Carlos de Rivadeneira Cervantes y Castilla, poseedor de dicha finca con otras en distintas jurisdicciones, pertenecientes a su vínculo y mayorazgo etcétera. Alcalde Ordinario actual por su Majestad de la Nobilísima Ciudad de los Ángeles, me manifestó querer hacer donación entre varios esclavos que tiene, de uno nombrado Pedro José, pardo cocho, que tendrá de once a doce años de edad, a doña María de la Gasca su madre, para que su merced disponga de él, como mejor pareciere, en cuya virtud, y usando de la corrien[borroso]tiuca, en tales circunstancias y donaciones [borroso] y arreglado al tenor de ellas, dijo: =====

[f. 11v]

[Al margen: Donación]

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el precitado Don Fernando Carlos, por la voluntad filial amor, y otros motivos de estimación a dicha mi Madre, le hago gracia y donación de dicho esclavo pura, mera, perfecta, e irrevocable, con cuyas condiciones y calidades, así la llama el derecho, para que hecha como entre vivos goce aquella más validación y firmeza que semejantes instrumentos previenen, porque es así mi voluntad, y no se de en perjuicio de tercero alguno, respecto de que aunque por el vínculo pudiera suceder tal acontecimiento, tengo sobras de bienes de él, a más de otros libres que

poseo, en cuya conformidad, siendo así mi libre y espontáne[a] voluntad, quiero que este instrumento se mantenga en aquella fuerza y vigor que por derecho deba tener, renunciando yo todos los que me fuesen favorables, con todas las demás leyes que dispone el derecho, especialmente la ley, si conbenerit de jurisdiccione omnium iudicum e yo la dicha Doña María, acepto esta donación, según y cómo, por dicho Don Fernando mi hijo, me ha sido hecha esta merced, en fe de lo cual dicho Don Fernando otorgó este instrumento, ante mi dicho teniente y testigos de asistencia con los que actúo, como juez receptor, a falta de escribano, por no haberlo en los términos que dispone el derecho, y lo firmó con[12]migo dicho teniente y testigos instrumentales, no lo haciendo dicha Doña María por no saber, y lo hizo a su ruego don José de Guevara en dicha Hacienda de San Nicolás, dicho día, mes y año ut supra de que doy fe.

Juan de Olavarría Villavicencio

Juan Carlos de Rivadeneira

[firma y rúbrica]

[firma y rúbrica]

A ruego de la otorgante

José de Guevara [firma y rúbrica]

Instrumentales

José Miguel Montes [firma y rúbrica]

Francisco José Sánchez Junco [firma y rúbrica]

Asistencia Antonio de la Cruz [firma y rúbrica]

Asistencia Pedro de la Torre [firma y rúbrica]

[f. 13]

[Al margen: Codicilo]

Manifiesto sea a los que la presente escritura de codicilo vieren, como yo doña María de la Gasca, viuda de don Gaspar Miguel de Rivadeneira Cervantes y Castilla, hija legítima de don José de la Gasca y de doña Florencia Montiel, vecinos que fueron del pueblo de Huamantla y yo de esta hacienda nombrada San Nicolás del Malpaís, de la jurisdicción real y eclesiástica de San Salvador el Seco de la Provincia de Tepeaca: estando enferma de accidentes que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina providencia en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, creyendo como ante todas cosas creo el altísimo e inefable misterio de la Santísima Trinidad Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espíritu Santo, tres personas distintas, y una esencia verdadera, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana eligiendo como elijo, por mi protectora y abogada a la Soberana Emperatriz de los Cielos, Reina de los Ángeles, María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser, para que con su castísimo esposo el Patriarca Señor San José, Ángel de mi Guarda y demás santos de mi especial devoción interceda por mi ánima ante Dios nuestro Señor a la hora de mi muerte, y antes que esta acontezca, [al margen: 1^a] digo que por cuanto hice y otor[gué] poder para testar a don Fernando Carlos de Rivadeneira [Cervan]tes y Castilla mi hijo, a quien he ido haciendo varios [roto] [f. 13v] públicos y secretos para el gobierno de mis disposiciones que los más constan en instrumento otorgado el mes de abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres años ante don Martín Antonio de Caycoegui teniente en aquella actualidad, del pueblo de San Andrés[s] Chalchicomula, a que me refiero, y ahora en este instrumento codicilo, declaro y es mi voluntad, revocar e irritar la cláusula octava y undécima, que constan en el precitado y anterior instrumento. La primera de donación que había

hecho a Lucrecia Bárbara de una casa de edificio bajo que poseo en propiedad en el precitado pueblo de San Salvador el Seco, cuyas oficinas constan a dicho mi hijo Don Fernando Carlos y por esto, no las refiero, si, el que dicha revocación ejecuto, no por demérito de la dicha Lucrecia Bárbara, o motivo que me haya dado para irritarla, pues ha procedido cristiana y honestamente, correspondiendo su amor a el con que yo la he mirado, sin nota de su persona, sino puramente por dictarme la conciencia el tener motivos superiores para que el precitado mi hijo don Fernando Carlos goce y posea dicha casa, libre de todo gravamen y pensión, haciéndole esta gracia pura, mera, perfecta, e irrevocable a la que quiero se esté, y no a la anterior donación que así es mi voluntad.

[Al margen: 2ª]

Ítem lo es asimismo revocar la undécima constante en el anterior instrumento como dicho es otorgado ante dicho don Martín Antonio, siendo mi voluntad en este codicilo que de cantidad de mil pesos que me debe Don José de Esparza vecino y labrador en esta provincia, procedidos de una casa de edificio bajo, sita en el pueblo de San Andrés Chalchicomula, que le vendí en precio de mil pesos: los setecientos destino para dorar el colateral en que está colocada la Imagen [f. 14] de Cristo Señor Nuestro crucificado, en el pueblo de San Salvador el Seco.

[Al margen: 3ª]

Ítem, es mi voluntad que de dicha cantidad se le den a Lucrecia Bárbara mujer de Vicente José, doscientos pesos por el especial amor que en correspondencia del suyo le tengo.

[Al margen: 4ª]

Ítem. Los cien pesos restantes quiero se le den a Gasparito, niño expuesto en la casa de mi hija Doña Sebastiana Josefa de Rivadeneira y criado en esta de San Nicolás, por el particular amor que le tengo.

[Al margen: 5^a]

Ítem. Declaro ser esclava mía y dos hijos suyos, María de la Encarnación, parda cocha, que será de edad de veinte y ocho a treinta años, a quien por haberla criado y asistidme siempre dejo libre, encargando a dicho mi hijo y albacea don Fernando Carlos, le otorgue instrumento en que conste su libertad y porque quiero se esté a lo expresado en este codicilo, revoco y anulo otro u otros que hicier y quiero por mi última y postrimera voluntad, se guarde y cumpla por dicho don Fernando Carlos mi hijo y albacea en la conformidad dicha, que es hecho en esta hacienda de labor, nombrada San Nicolás del Malpaís en diez y nueve días del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta y siete años e yo don Juan de Olavarría Villavicencio, teniente de dicho pueblo de San Salvador el Seco, por nombramiento del General don Hipólito Juan de Mena, alcalde mayor y capitán a guerra por su Majestad de dicha ciudad de Tepeaca y su provincia, actuando ante mi como juez receptor con testigos de asistencia por defecto de escribano en el distrito dispuesto por ley real, en la forma que por derecho puedo y debo, doy fe que conozco a la otorgante y de que estando [roto] en su entero juicio, así lo otorgó, y no firmó [por] [f. 14v] no saber y solo a su ruego conmigo dicho teniente y testigos de mi asistencia don José de Guevara uno de los instrumentales, que lo fueron Mateo José de la Gasca, Francisco Sánchez Junco, Francisco Javier de la Gasca y Francisco de Rojas, todos vecinos de esta jurisdicción.

Juan de Olavarría Villavicencio
A ruego de la otorgante

[firma y rúbrica]
José de Guevara
[firma y rúbrica]

por testigo

Asistencia Antonio de la Cruz [firma y rúbrica]
Asistencia Pedro de la Torre [firma y rúbrica]

Inventario del Archivo del Juzgado Menor Correccional de Soltepec, Puebla
se imprimió en junio de 2022 en
Ayuntamiento 65, col. El Carmen,
c.p. 04100, del. Coyoacán, Ciudad de México
El tiro consta de 25 ejemplares.